

INFORME SECRETARIAL: Soledad marzo 15 de 2021. al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP, EN LIQUIDACIÓN), a través de apoderado judicial contra STELLA SAUCEDO GONZALEZ y JORGE ISAAC DE ALBA DE LA CRUZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00181-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 3 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP, EN LIQUIDACIÓN), promueve Proceso Ejecutivo Singular contra STELLA SAUCEDO GONZALEZ y JORGE ISAAC DE ALBA DE LA CRUZ, con fundamento en un título ejecutivo – pagare No. 31585 – endosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso se observa, que el apoderado de la parte actora en los numerales el acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo, el demandante indica en el acápite de cuantía "... Es un procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía regulado conforme al Título Único Capítulo I del Código General del Proceso, la cuantía la estimo menor de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Vigentes. La competencia también es suya por la vecindad de las partes..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar.

- Indicar el interregno de los intereses legales y corrientes la fecha exacta de exigibilidad de los mismos.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor JORGE LUIS LEONES SERRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.700.858 y Tarjeta Profesional No 37.724 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 69 Hoy 04 AGU 2021

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria